

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2010 00178 00

**Proceso:** ORDINARIO PERTENENCIA

**Demandante:** BERNARDA MESA SUAREZ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Establece el artículo 286 del CGP la posibilidad de corregir los yerros meramente aritméticos o de alteración de palabras en las providencias emitidas, en cualquier tiempo, siempre que los mismos tengan incidencia en la parte resolutive de la decisión.

En el caso de marras, solicita la demandante Bernarda Mesa Suarez, la corrección de la sentencia emitida por esta sede judicial el 19 de abril de 2018 (*pagina 495 y ss cdno principal*), correcciones que se concentran en dos aspectos puntuales: el # del lote que no es 2 sino 14 y el lindero occidental, que colinda con la carrera 85 y no la 93 Bis como se consigna en el fallo.

Pues bien, el Despacho no accederá a la mencionada solicitud, amén que la demanda, al momento de concretar las pretensiones (*pag. 154 cdno ibidem*) consignó los datos del inmueble tal como quedaron en la parte resolutive del fallo:

#### **2.1.- Matrícula inmobiliaria número 50S-02633118.- BERNARDA MESA SUAREZ**

Lote número 2 del sector # 4 Barrio Nuestra Señora de la Paz , tiene un área o una extensión de 108 metros cuadrados, ubicado en la carrera 85 Nro 64-50 Sur comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, en extensión de dieciocho metros (18 mts) linda con el lote de propiedad del señor Álvaro Ramirez Soto; por el Sur, en extensión de Dieciocho metros (18 mts) linda con el lote de propiedad del Señor Carlos Julio Alvarado Rincón; Por el Oriente, en extensión de seis metros (6 mts) linda con el lote de propiedad del Señor José Fermin Acosta Bejarano; Por el Occidente, en extensión de seis metros (6 mts) linda con la via pública (hoy carrera 93 Bis).

Este lote fue adquirido por la Demandante Señora Bernarda Mesa Suarez por compra hecha a la Señora Eulalia González de Acosta, mediante escritura pública Nro 05368 de fecha 1 de octubre de 1997 de la Notaria 2 de Bogotá.

Tales linderos fueron los que determinaron el inmueble objeto del proceso y por lo tanto, en virtud del principio de congruencia que rige la actuación procesal, fueron los que se tuvieron en cuenta al momento de decidir la instancia. Por lo tanto no se observa situación alguna que deba corregirse.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a6bc06cc74b72760a450f477dbd3c26ba6f0ec44717db44113eb333131a57**

Documento generado en 03/05/2024 02:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2021 00509 00

**Proceso:** VERBAL-RCE

**Demandante:** CAMILO HUMBERTO AYALA HERRERA

**Demandado:** JOSÉ INDALACIO ALDANA SALAS Y OTROS

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el tiempo con el que contaba Flota Boyacá Especial Ltda. para contestar el llamamiento en garantía corrió en silencio, por lo que se aplicarán las sanciones procesales correspondientes.

En atención a que se encuentra trabada la litis debidamente, se dispone correr traslado a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio que propusieron los codemandados Seguros del Estado S.A. y Viajes Confort Ltda. (*archivos 16 y 22 cdno. principal*) por el término de cinco (5) días, de conformidad con el inciso 2º del artículo 206 del CGP.

Igualmente se dispone que por secretaria se dé traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por los demandados, para los fines señalados en el canon 370 del CGP.

Agotados los términos señalados en los incisos anteriores, se dispone el ingreso a Despacho del expediente para fijar fecha para la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a497f8054df15aa9c945d694b6e398d48208e4b7a166950b5dee1673dd3925**

Documento generado en 03/05/2024 02:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2022 00245 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Obra en el archivo 09 del expediente digital constancia de notificación del demandado. Sin embargo, revisado el mismo, se tiene que no puede ser tenido en cuenta como notificación en los términos exigidos por el Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, amén que se entremezclaron la forma de notificación establecida en el mencionado texto legal, con el indicado en los artículos 291 y 292 del CGP. Es de precisar que la notificación por medios electrónicos no puede confundirse o mezclarse con las “tradicionales” establecidas en la norma adjetiva, pues en la actualidad ambas coexisten, siendo cada una de ellas independiente y por tanto, su entremezclamiento resulta ser un yerro de la parte actora. Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación en los términos establecidos en las normas mencionada, para lo que se concede el término de treinta (30) días, una vez notificada esta providencia, so pena de que se aplique la sanción procesal contenida en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a98b985a173d378f4004e9264c2354a888d7074ffaf2b68632588c83831139**

Documento generado en 03/05/2024 02:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2020 00255

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** MAGNUS SEGURIDAD LTDA.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el caso de marras se tendrá por notificado a la parte demandada el 4 de febrero de 2022, conforme se observa con el archivo 14 del expediente digital y en atención a que el apoderado constituido por la parte de dicho extremo manifestaba que se le compartiera el link del expediente y que se daba por notificado (*archivo 13*). El tiempo para pagar o excepcionar se venció en silencio.

Se reconoce poder especial, amplio y suficiente al abogado HAROL LEON MENAZAS, con TP 79-.542 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la sociedad INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S.A. –“INVERSIONES BARRANCO S.A.”, de conformidad con el poder visible en el archivo 12 del expediente y con las facultades allí indicadas y las enlistadas en el canon 77 del CGP.

Conforme a lo dicho, atendiendo que mediante providencia del 4 de noviembre del año anterior (*archivo 06*), esta sede judicial libró mandamiento de pago contra el referidos demandado, el cual fue notificado como se indicó líneas atrás, permaneciendo en silencio y siguiendo lo establecido en el canon 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, que dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”* y que asimismo observa el Despacho que el título valor base de recaudo reúne las exigencias generales y particulares contenidas en el artículo 712 y ss. del Código de Comercio, por tanto, hace que preste mérito ejecutivo, así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es forzoso concluir que el aquí demandado está obligados a

responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es **MAGNUS SEGURIDAD LTDA.**

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución, para que se logre la materialización del derecho contenido en el titulo valor base del recaudo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria allegar un informe de los títulos existentes por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 6.000.000

**SEXTO:** Una vez en firme la liquidación de costas practicada y la liquidación del crédito, procédase a la remisión de las diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO-, conforme a lo indicado en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, este último modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, todos de la Sala Administrativa del C.S. de la J. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá. Así mismo, frente a las cautelas decretadas y materializadas, se dispone informar a los destinatarios el cambio de competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61893eb8b66de1c990de8834b4b455d6e5e2358b4bec2311cf49ce25a3d250c0**

Documento generado en 03/05/2024 02:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051 2020 00255

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** MAGNUS SEGURIDAD LTDA.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, encuentra el Despacho que a la fecha no existe pronunciamiento alguno del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual se dispone que se oficie a la referida célula judicial para que informe el estado de la comisión efectuada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ  
(2)**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda4ea823f6050eec59857d418955ad46186d8a4b43f88d8e1abcf73526a6da**

Documento generado en 03/05/2024 02:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C. seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso Verbal de restitución de bien inmueble que **Bancolombia S.A.** adelanta contra **Servicios y Soluciones Agropecuarias S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

Pide la entidad bancaria demandante, por medio del presente proceso, se declare terminado el contrato de leasing No. 283651 suscrito entre las partes y en consecuencia pide que se ordene la restitución de los bienes dados en leasing y las costas del proceso.

Como hechos jurídicamente relevantes, relata el extremo activo que suscribió contrato de arrendamiento de leasing No. 283651 con la demandada en el que se dieron varios automotores, bienes que son de propiedad de la demandante, quien los adquirió y dio la tenencia a la demandada; el aludido contrato se pactó por 60 meses desde el 14 de diciembre de 2021, con el pago de cánones mensuales por valor de \$3.160.000, pagaderos los 14 de cada mes, obligación que fue incumplida desde el 14 de junio de 2022.

Mediante auto del 02 de febrero del año anterior, se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la pasiva, lo que efectivamente se surtió de conformidad con lo indicado en la Ley 2213 de 2022, el 29 de febrero de 2023 (*07Constancia Notificación*), transcurriendo el lapso de traslado en silencio.

## CONSIDERACIONES

### **Cuestión previa.**

Se encuentran reunidos los presupuestos de eficacia para emitir decisión de fondo, amén que este Despacho es competente para dirimir el conflicto, las partes enfrentadas son capaces y están debidamente representadas y la demanda cumple con las exigencias procesales. Igualmente están reunidos los presupuestos de validez, amén que en el decurso del proceso se han garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que no hay situación alguna que vicie de nulidad el proceso.

### **Fondo del asunto.**

El artículo 2.28.2.1.1. del Decreto 1745 de 2020 establece que el leasing financiero consiste en una *“operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia el bien deberá ser de propiedad del arrendador, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

Conforme a lo anterior, el objeto de este convenio es la entrega de la tenencia a cambio de un canon, de lo que extracta que la obligación de la entidad financiera es la entrega de la tenencia y del locatario el pago del canon. Si este último no cumple con la obligación convenida, se podrá deprecar la terminación del contrato de leasing y, consecuentemente la restitución del inmueble.

En el presente asunto, con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing (pags 124 y ss. Del archivo 04AnexoPruebas) y se estableció en la cláusula vigésima que, una causal de terminación del contrato es la mora en el pago de uno de los cánones, causal que es precisamente la que se expone en la demanda como detonante de la petición de terminación del convenio.

Por lo tanto, atendiendo que está debidamente trabada la litis y la parte demandada no cumplió con su deber de pagar o demostrar el pago de las mensualidades debidas y que ni siquiera allegó respuesta alguna a la demanda, encuentra el Despacho precedente, en los términos del canon 384 numeral 3o del CGP, proferir sentencia ordenando la restitución del inmueble referido.

Frente al tema de las costas procesales, encuentra el Despacho que las mismas serán a cargo de la demandada y a favor del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing No. 283651 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S. por mora en el pago de los cánones pactados, el cual recayó sobre los siguientes muebles:

1. Una camioneta Kia emotion/MT sportage servicio particular modelo 2022 cilindraje 1999 gasolina.

Marca: Kia  
Referencia: Sportage  
Modelo: 2022  
Placa intra: KTT 619  
Número de motor: G4NAMH305701  
Color: gris  
Número de chasis: U5YPG81AANL135232

2. Una camioneta Kia emotion/AT sportage servicio particular modelo 2022 cilindraje 1999 gasolina.

Marca: Kia  
Referencia: Sportage  
Modelo: 2022  
Placa intra: KTT 620  
Número de motor: G4NAMH304069  
Color: gris  
Número de chasis: U5YPG81ABNL140334

3. Una camioneta Kia GT LINE AT SPORTAGE servicio particular modelo 2022 cilindraje 1999 gasolina.

Marca: Kia  
Referencia: Sportage  
Modelo: 2022  
Placa intra: KTT 621  
Número de motor: G4NAMH304103  
Color: Gris  
Número de chasis: U5YPG81ABNL140473

4. Una camioneta Kia Desire MT sportage servicio particular modelo 2022 cilindraje 1999 gasolina.

Marca: Kia  
Referencia: Sportage  
Modelo: 2022  
Placa intra: KTT 624  
Número de motor: G4NAMH305746  
Color: gris  
Número de chasis: U5YPG81AANL129462

5. Una camioneta Kia emotion/MT sportage servicio particular modelo 2022 cilindraje 1999 gasolina.

Marca: Kia

Referencia: Sportage

Modelo: 2022

Placa intra: KTT 622

Número de motor: G4NAMH305721

Color: gris

Número de chasis: U5YPG81AANL135238

**SEGUNDO:** Condenar a la sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S. a restituir los bienes muebles mencionados en el numeral primero a favor de Bancolombia S.A. en el término de diez (10) días una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** Condenar a la sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S. a pagar las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en secretaría que sean del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981dd4ae396a8f156fe172bc97ff9b11aa8e40312f1d56ccf2b793a3a2a6493e**

Documento generado en 03/05/2024 02:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**